



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002537-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00434-2018-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 30 de noviembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00434-2018-JUS/TTAIP de fecha 26 de noviembre de 2018, interpuesto por **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con Expediente N° 08-2018-45286 de fecha 11 de octubre de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2018, el recurrente solicitó que la entidad le proporcione vía correo electrónico, la *"FICHA DEL TRABAJADOR NEIL SULLER EQUENDA¹, Y REPORTE SOBRE EVOLUCIÓN REMUNERATIVA QUE INCLUYA MONTOS, PERCENTILES DE SU RESPECTIVA CATEGORIA REMUNERATIVA Y ASIGNACIONES ECONÓMICAS TEMPORALES OTORGADAS². [sic]"*.

Con fecha 6 de noviembre de 2018, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

A través de los Oficios N° 00429-2018-CG/GCOC y N° 00088-2018-CG/CCAIP de fecha 23 de noviembre de 2018 y 14 de diciembre de 2018, respectivamente; elevó ante esta instancia el citado recurso de apelación, adjuntando además el expediente administrativo generado para la citada solicitud. Asimismo, señala que la solicitud del recurrente fue atendida a través del correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2018.

Mediante Resolución 002399-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión

¹ En adelante, ficha del trabajador.

² En adelante, reporte de evolución remunerativa.

³ Notificada con fecha 23 de noviembre de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 10515-2021-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes virtual de la entidad, siendo registrado con Expediente 2520210068425; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único

del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; los cuales no fueron atendidos hasta la fecha de emisión de la presente resolución.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso ciudadano a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción. En razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC:

“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39º y 40º de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

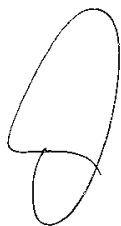
Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:



“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.



En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.



De autos, se advierte que el recurrente mediante su solicitud de acceso a la información requirió documentación referida al trabajador Neil Suller Equenda, precisando que desea obtener su ficha y la evolución remunerativa que, incluya montos, percentiles de su respectiva categoría remunerativa y asignaciones económicas temporales otorgadas; y la entidad, según afirmación del apelante, no entregó dicha información.

No obstante, a través del Oficio N° 00429-2018-CG/GCOC de fecha 23 de noviembre de 2018, la entidad elevó el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, mediante el correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2018, cuya copia obra en autos y en el cual se indica lo siguiente:

“Sobre el particular, la Subgerencia de Personal y Compensaciones, como unidad orgánica que posee la información, ha remitido copia de la ficha del trabajador Neil Suller Equenda, pero la ha proporcionado de manera limitada (disociada), debido a contener información referida a datos personales del referido colaborador (...).

Con relación al extremo de su solicitud en el que solicitada el “reporte de evaluación remunerativa que incluya montos, percentiles de su respectiva categoría remunerativa y asignaciones económicas temporales otorgadas al Sr. Neil Suller Equenda”, la Subgerencia de Personal y Compensaciones ha informado que “de la revisión al acervo documentario que obra en esta Subgerencia se ha advertido que no se posee el reporte solicitado (...)”; por lo que al amparo de lo previsto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no resulta posible atender dicho extremo de su solicitud, debido a la inexistencia de la información solicitada.” (subrayado agregado)

Al respecto, de la revisión de autos no se advierte documentación que acredite la confirmación de recepción del citado correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2018, por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de

confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4⁵ artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶; por lo que, al no existir evidencia indubitable de la entrega de la documentación referida a la ficha del trabajador, no es posible tener por bien notificado al recurrente con el citado correo.

Asimismo, esta instancia considera que atendiendo al requisito contemplado en el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, que exige que el solicitante señale de forma concreta y precisa el pedido de información, así como proporcione cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; la entidad a fin de efectuar dicha búsqueda deberá tomar en cuenta los términos bajo los cuales el recurrente ha formulado su solicitud, así como cualquier otro dato brindado ya que éstos -bajo la premisa de citado requisito – permitirán garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información del recurrente; asimismo, de autos no se advierte que la entidad haya formulado alguna observación a la solicitud del recurrente, por lo que se tuvo por admitida en sus propios términos.

Teniendo en cuenta ello, respecto a la inexistencia de la información referida al reporte de evolución remunerativa, resulta pertinente señalar que, mediante Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, este Tribunal estableció el Precedente Vinculante⁸, determinando la siguiente regla:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado).

Igualmente, atendiendo a que la naturaleza de la información requerida, cabe señalar que, el artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet, entre otros, los siguientes:

⁵ “20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1. La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...)” (subrayado agregado).

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁸ Dicho precedente se encuentra publicado también en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

"2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo. (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Transparencia refiere que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

"3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no. (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

"m. La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule. (subrayado agregado)

De lo expuesto, se puede afirmar que la información sobre el personal de una entidad, su remuneración, situación laboral y los documentos que sustenten contrataciones y/o pago de servicios prestados, es información de carácter público, independientemente del régimen laboral al que se encuentre sujeto o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen.

En este marco, la entidad ha señalado que con relación al reporte sobre evolución remunerativa éste es inexistente, al no obrar en su acervo documentario, manifestando que no es posible atender dicho extremo de la solicitud, al amparo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2958⁹ establece en los numerales 1 y 2 de su artículo 13 que:

*"1. La Autoridad Pública que reciba una solicitud deberá realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma.
2. En caso que la Autoridad Pública tenga dudas acerca del alcance o naturaleza de la Información solicitada, deberá ponerse en contacto con el solicitante para que aclare la solicitud. La Autoridad Pública tiene la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa. (subrayado agregado).*

⁹ Disponible en https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-doc_5718-20_ESP.pdf.

En esa línea, el Tribunal Constitucional respecto a la asimetría informativa que existe entre la entidad que posee la información y la ciudadanía, ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC lo siguiente:

“Muy a despecho de lo argumentado por la judicatura ordinaria, este Tribunal considera que el petitorio del actor es bastante claro. Ha solicitado, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, una serie de documentos relacionados a una obra pública. A juicio de este Tribunal, exigir al demandante un mayor nivel de detalle de antemano resulta a todas luces irrazonable por una obvia cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada y no el accionante, quien conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a dicha construcción” (subrayado agregado).

Al amparo de la citada jurisprudencia, esta instancia entiende que lo que requiere el recurrente, al referirse al “reporte sobre la evolución remunerativa”, es documentación en la que obre la progresión de la remuneración del trabajador desde el inicio de sus laborales en la entidad hasta la fecha de presentación de la solicitud, información con la cual la entidad, en su calidad de empleador, se encuentra obligada a contar (por ej. Planillas), y al tener carácter público conforme se ha detallado anteriormente, debe ser entregada al solicitante.

Igualmente, en relación a los percentiles de la categoría remunerativa, esta instancia ha consultado en la página web de la entidad¹⁰, la Resolución de Contraloría N° 439-2018-CG de fecha 29 de agosto de 2018 (resolución expedida en el año de presentación de la solicitud de información), la cual, mediante su artículo 1, resolvió “Aprobar la reorganización y reordenamiento de la Escala Remunerativa correspondiente a la Política Remunerativa de la Contraloría General de la Republica, aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 035-2005-CG, modificada por Resolución de Contraloría N° 200-2009-CG y Hoja Informativa N° 258-2011-CG/DG (...)”, señalándose en sus considerandos:

“Que. mediante Resolución de Contraloría N° 035-2005-CG, se aprueba la Política Remunerativa de la Contraloría General de la Republica, la cual fue modificada por Resolución de Contraloría N° 200-2009-CG y Hoja Informativa N° 258-2011-CG/DG, aprobada por el Despacho Contralor, se establecieron siete (7) percentiles dentro de cada una de las trece (13) categorías remunerativas, los cuales consideran rangos variables de remuneraciones para el personal de la Contraloría General de la Republica;
(...)

Que, la organización y reordenamiento de la escala remunerativa, se ha elaborado en base a los grupos ocupacionales, con parámetros de niveles remunerativos simétricos, evitando la superposición de los mismos, y eliminando la discrecionalidad y la posible dispersión remunerativa, con el objeto de dejar sin efecto los mencionados percentiles y categorías aprobados por el Despacho Contralor en el año 2011; asimismo, conforme a lo sustentado en la Hoja Informativa N° 00023-2018-CG/GCH de la Gerencia de Capital Humano, los montos remunerativos consideran la remuneración básica y los incrementos de AFP 10.23%, incremento de

¹⁰ Resolución consulta en el siguiente enlace: https://doc.contraloria.gob.pe/transparencia/documentos/2018/RC_439-2018-CG.pdf.

AFP 3.00%, e incremento de SNP 3.30% de acuerdo con la normatividad vigente, según corresponda;”

Que, asimismo, resulta pertinente precisar que la reorganización y reordenamiento de la escala remunerativa no implica incrementos en relación con los niveles remunerativos vigentes, aprobados en el año 2011, teniendo en consideración que se propone la eliminación del esquema actual en el cual se incluyen topes salariales mínimos y máximos, significando incluso la reducción de montos de remuneración (...).” (subrayado agregado)

En mérito a los citados considerandos, se desprende que la información vinculada a los percentiles, corresponde a aquellos montos salariales aprobados dentro de cada categoría remunerativa, vigentes a la fecha de la solicitud de información, en el marco de la Resolución de Contraloría N° 035-2005-CG, modificada por Resolución de Contraloría N° 200-2009-CG y Hoja informativa N° 258-2011-CG/DH, estructura salarial que fue reformulada por la antes mencionada Resolución de Contraloría N° 439-2018-CG; por lo que, habiendo requerido el recurrente información sobre los percentiles de la categoría remunerativa de un trabajador de la entidad, esta debe brindarla atendiendo a las normas expedidas sobre dicha materia.

Finalmente, en relación a las “asignaciones económicas temporales”, cabe señalar que el Reglamento Interno de Trabajo de la Contraloría General de la República, aprobado mediante la Resolución de Contraloría N° 173-2015-CG de fecha 30 de abril de 2015¹¹, señala en su artículo 44, respecto a los beneficios económicos de sus trabajadores que:

“Los trabajadores de la CGR tiene derecho a percibir, según corresponda, los siguientes beneficios económicos:

- a. Asignación familiar;
- b. Gratificaciones por fiestas patrias y navidad;
- c. Las asignaciones, bonificaciones, gratificaciones y otros beneficios contemplados por la normativa vigente o que la CGR determine conforme a su política salarial, en la oportunidad y monto que corresponda.” (subrayado agregado)

Por lo tanto, habida cuenta que el recurrente ha solicitado información sobre las asignaciones económicas temporales otorgadas, y estando a que el Reglamento Interno de Trabajo de la entidad, contempla una serie de beneficios económicos para sus trabajadores, bajo los conceptos de “asignación familiar”, “asignaciones” y “otros beneficios”; se concluye que dicha información se encuentra en posesión de la entidad.

Adicionalmente, es menester señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC indicó que “[...] la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la

¹¹ Resolución consulta en el siguiente enlace:
https://doc.contraloria.gob.pe/transparencia/documentos/2015/RC_173_2015_CG.pdf

información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13 de la Ley 27806".
(subrayado agregado)

Igualmente, cabe acotar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-PHD/TC, ha señalado que toda interpretación de las normas relativas al derecho de acceso a la información pública debe guiarse por el principio pro homine, es decir, debe asegurar el ejercicio pleno de este derecho por parte de la ciudadanía. A la luz de dicho principio, corresponde que las entidades entreguen la información requerida por los individuos independientemente de la denominación del documento o fuente normativa que la contiene.

Estando a lo expuesto, habida cuenta que el correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2018 no ha sido notificado conforme a la Ley N° 274444, no se encuentra acreditada la entrega de la ficha de personal y respecto al reporte de evolución remunerativa, la entidad se ha limitado a señalar su inexistencia sin fundamentarla conforme a los parámetros dispuestos en el Precedente Vinculante emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020; corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar que la entidad otorgue la información requerida¹², en la forma y modo requerido, pudiendo extraerla de cualquier documento o soporte en el que se encuentre, para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con Expediente N° 08-2018-45286 de fecha 11 de

¹² Salvaguardando aquella información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia.

octubre de 2018; y, en consecuencia, ordenar que la entidad entregue al recurrente la información requerida, caso contrario, informe de manera clara, precisa y veraz su inexistencia, según corresponda; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

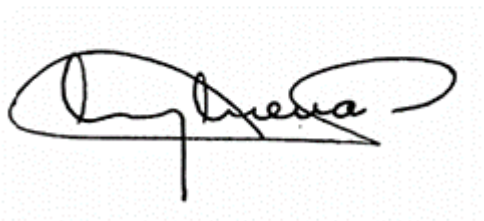
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAUL MARTIN RAMIREZ JARA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal